

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00075** de **RODRIGO BARON MALDONADO** contra **COLPENSIONES**, informando que obra demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias en observancia al artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. Se recuerda que el Proceso Laboral de Única Instancia es aquel que se tramita ante un Juez de Pequeñas Causas Laborales, por lo que deberá corregir la demanda.
2. En el escrito introductorio no es clara la afirmación “*presento ante su digno despacho demanda ordinaria laboral única instancia, contenida en la resolución DPE N° 12010 de fecha 22 de septiembre de 2022 y notificado el 26 de octubre de 2022*”, pues el proceso no es el correcto sumado a que no se entiende lo que se pretende.

3. Identifique el nombre de las partes y el de su representante. (Art. 25 Núm. 2 C.S.T.)
4. En el encabezado de la demanda se relacionan fundamentos y razones de derecho, notas aclaratorias y problemas jurídicos que deberá excluir y ubicar en el acápite correspondiente.
5. Respecto de los hechos:
  - El hecho primero no es claro, se relaciona una idea incompleta y no se indica a quien se le reconoció la pensión de vejez.
  - El hecho octavo no es un hecho claro, es una idea aislada, redacte nuevamente.
  - El hecho noveno no es un hecho, sino una pretensión, deberá modificarse.
  - El hecho décimo lo relaciona incompleto, aclare.
  - En el hecho décimo primero no existe claridad a que se refiere con “*número patronal*”.
  - El hecho décimo tercero, contiene más de un supuesto fáctico que deberá separar y tampoco es claro cuando aduce “*la pensión de vejez desde que adquirió es status*”.
  - Excluya la nota importante del hecho décimo quinto, pues corresponde a un sustento jurídico que deberá relacionar en el acápite que corresponda.
6. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.
7. Deberá redactar nuevamente la totalidad de las pretensiones de la demanda con precisión y claridad de conformidad a los hechos que se invocan:
  - En cuanto a la pretensión primera, la solicitud de revocatoria de una resolución o acto administrativo, esta se tramita a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

- En la segunda y tercera se solicita se apliquen unas premisas normativas sin adaptarlas al caso concreto y en ese orden las mismas resultan aisladas de los hechos.
  - La quinta no es una pretensión, sino la solicitud del decreto de una prueba y en la misma se incluye el reconocimiento de periodos faltantes, lo cual es incongruente. Tenga en cuenta que la solicitud de reconocimiento de los periodos faltantes debe tener sustento en los hechos y en este acápite no es claro tal pedimento. Igualmente, se recuerda que las pretensiones se deben formular por separado.
8. Relacione en debida forma las pruebas que se pretenden sean decretadas, pues la afirmación que relaciona no es un medio de prueba.
  9. Adecúe el acápite de procedimiento, pues el presente no corresponde a un Ordinario Laboral de única Instancia.
  10. Indique de forma completa el domicilio y dirección de las partes.
  11. Deberá allegar poder adecuando el tipo de proceso y observando los términos del art. 77 del C.G. del P., igualmente, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
  12. Las documentales que anexa “*Resoluciones SUB192340 y DPE12010*” no se relacionaron en el acápite de pruebas.
  13. Deberá acreditar con la presentación de la demanda que simultáneamente haya enviado por mensaje de datos copia de ella y de sus anexos al extremo demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
  14. De conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., acredite el trámite de reclamación administrativa adelantado ante Colpensiones, en concordancia con las pretensiones de la demanda.

15. Presente nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán enviar un ejemplar de las actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos que sea enviado a este Despacho (Art. 3, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Galindo', written in a cursive style.

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Mng

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 60 FIJADO HOY 13 DE JUNIO DE 2023 A  
LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
**Secretaria**